



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 15 de mayo del 2014

SENTENCIA N.º 085-14-SEP-CC

CASO N.º 0668-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional, para el período de transición el 25 de abril de 2011, por María del Pilar Álvarez Prieto, en calidad de procuradora común de un grupo de docentes jubilados del magisterio nacional del año 2009, en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección 24-2011.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición el 25 de abril del 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0668-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se deja constancia de que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0390-11-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 18 de julio de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0668-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 16 de agosto de 2011, correspondió al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 30 de agosto de 2011, dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, así como al juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de quince días.

De igual forma, señaló el día 20 de septiembre de 2011 para que tenga lugar la audiencia pública.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado, en sesión extraordinaria, por el Pleno de la Corte Constitucional el 03 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2013, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación de la recepción del proceso a las partes procesales.

Detalle de la demanda

María del Pilar Álvarez Prieto, en calidad de procuradora común de un grupo de docentes jubilados del magisterio nacional del año 2009, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 03 de febrero de 2011 a las 16h37, así como del auto del 01 de marzo de 2011, por medio del cual se niega el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia antes citada, dentro de la acción de protección N.º 46-2011.

Manifiesta en su demanda que la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República determina que:

“(…) el Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco



salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo (...)"

Así, se colige que todos los maestros que optaron por la jubilación a partir del 20 de octubre de 2008, adquirieron el derecho constitucional a percibir un estímulo económico máximo de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100, (USD 32,700.00), por tal concepto; sin embargo, únicamente se ha cancelado un valor de DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 12,000.00), aplicando las tablas que establece el numeral 2 del artículo 115 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, inobservando la consecuente derogatoria de la Constitución Política de 1998, y toda norma contraria a la Constitución.

Manifiesta que sus representados son adultos mayores, muchos de los cuales sufren enfermedades de alta complejidad, por lo que deben recibir atención prioritaria, por lo que la sentencia impugnada vulnera derechos consagrados en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Constitución de la República, respecto de los grupos de atención prioritaria por parte de los sectores públicos y privados.

De igual manera, indica que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional a una vida digna, que asegure salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, descanso y ocio, conforme lo previsto en el artículo 66 de la Constitución de la República.

En ese sentido, la sentencia impugnada, al revocar el fallo del inferior, limita el derecho a vivir en paz y en forma digna, ya que no percibirán el valor que, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución, les correspondía. También, la sentencia impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección, vulnera los artículos 1, 3, 10, 11, 75, 82, 83, 424, 425, 426 y 427 ibídem.

En igual sentido, expresa que se ha vulnerado el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a la protección judicial, que señala:

“(...)Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...)”.

Asimismo, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución, ya que el estímulo económico al que tenían derecho se encuentra consagrado en la propia Constitución, y no en el numeral 2 del artículo 115 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Derechos presuntamente vulnerados

La accionante establece como derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en la disposición transitoria vigésima primera, respecto al derecho de recibir un estímulo económico por jubilación, así como los artículos 35, 36, 37 y 38, respecto de los derechos de los grupos de atención prioritaria, y artículo 82, en relación a la seguridad jurídica, de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, la accionante solicita textualmente lo siguiente:

“(…) Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en armonía con los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por existir flagrante violación a nuestros derechos constitucionales establecidos en la Disposición Transitoria Vigésima Primera, artículos 1, 3 10, 11, 66, 75 y 82 de la Constitución de la República, concurro a usted, en mi calidad de Procuradora Común de los maestros jubilados del año 2009 con la presente Acción Extraordinaria de Protección, para ante la Corte Constitucional, para que en sentencia se declare la violación de nuestros derechos constitucionales y consecuentemente se deje sin efecto o se revoque la sentencia impugnada.

Solicito en definitiva (...) se acepte nuestra Acción Extraordinaria de Protección y estar fundamentada y demostrada la violación constitucional que se nos ha causado.

Y ordenar a que tenemos derecho a recibir como estímulo económico por nuestra jubilación el monto que determina la disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución.



Desde ya solicitamos que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral y pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimado activo como el del legitimado pasivo en la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección (...).”

Informes de descargo

Los doctores Guillermo Timm Freire, Edison Vélez Cabrera y Rodrigo Saltos Espinoza, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentan su informe de descargo que, en lo principal, señala que en virtud de lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia impugnada por la accionante ha sido dictada con estricto apego a la Constitución y la normativa legal, por lo que se ratifican íntegramente en su contenido.

Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas

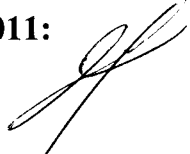
De la revisión del expediente constitucional se desprende que el juez vigésimo cuarto de garantías penales del Guayas no presentó su informe de descargo, pese a estar debidamente notificado.

Audiencia pública

A fs. 26 del expediente constitucional obra la razón sentada por el secretario de despacho, quien certifica que el veinte de septiembre de 2011, tuvo lugar la audiencia pública señalada en la providencia del 30 de agosto de 2011, habiendo intervenido el abogado Rómulo Cuesta Pazmiño y la profesora María del Pilar Álvarez Prieto a nombre de los legitimados activos, y el Ab. Juan Oñate Peñafiel a nombre y en representación del director provincial de Educación del Guayas. No comparecieron a la misma los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el juez vigésimo cuarto de garantías penales de Guayaquil y el delegado del procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

- 1. Sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 03 de febrero de 2011:**



La decisión impugnada textualmente señala:

“VISTOS: La presente causa llega a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado de la sentencia expedida por el Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas quien declara con lugar la presente acción de protección (...) La norma constitucional invocada por los accionantes, refiere para su aplicación la expedición de una ley que regulará la forma y cantidad según cada caso el monto que deba percibir cada persona estableciendo la norma Constitucional parámetros para su fijación y que los métodos de cálculo serán de acuerdo a edad, tiempo de servicio, y el procedimiento lo regulará la ley, no siendo competencia de este juzgador mediante acción de protección declarar el derecho que le pudiese asistir a los accionantes y mucho menos montos a percibir, sin previo el procedimiento a que refiere la misma norma Constitucional invocada por los reclamantes, lo que ocasionaría violar el trámite propio de la reclamación (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Revoca la resolución subida en grado, inadmitiendo la acción de protección presentada por los recurrentes (...)”.

- 2. Auto del 01 de marzo de 2011, por medio del cual se niega el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 03 de febrero de 2011, dentro de la acción de protección N.º 46-2011.**

“VISTOS: Los recursos de aclaración y ampliación tienen una esencia distinta: El primero procede cuando el fallo fuere oscuro, ininteligible, incoherente o contradictorio, y el segundo, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos sobre los cuales se trabó la litis (...) Por las razones precedentes, y de conformidad con lo establecido en el Art. 282 del Código Adjetivo Civil, se deniega la solicitud (...)”.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, se presenta la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 03 de febrero de 2011 a las 16h37, así como del auto del 01 de marzo de 2011, por medio del cual se niega el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia antes citada.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad, también de las decisiones judiciales, permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución de la República.

De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Análisis constitucional

La Corte Constitucional en el presente caso deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante, ante lo cual, responderá al siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 03 de febrero de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica, conforme lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, “[...] se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]”.

Así, la seguridad jurídica guarda estricta relación con el cumplimiento de las normas y principios constitucionales o legales, a efectos de determinar una verdadera supremacía constitucional, en virtud de la cual las actuaciones del Estado deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional, así como fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Precisamente el respeto a normas claras, previas y públicas, permite configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, estableciendo así que la seguridad jurídica constituye “[...] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico





vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano [...]”¹.

De este modo, para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que se haya producido una vulneración de naturaleza constitucional, así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles o que estas no hayan sido dictadas por autoridad competente.

En el caso sub júdice, la accionante, en calidad de procuradora común de un grupo de docentes jubilados del magisterio nacional del año 2009, plantea la presente acción en base a una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en torno a una indebida o errónea aplicación e interpretación de la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución, la cual señala:

“[...] VIGESIMO PRIMERA.- El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo (...)”.

Respecto de la citada disposición, la Corte Constitucional en su sentencia 023-13-SEP-CC del 4 de junio de 2013, señala que [...] instituye el marco constitucional en el cual la ley debe regular los procedimientos y métodos para el cálculo de la compensación, estableciéndose una remisión en el ámbito procesal y método de cálculo a la ley [...]”.

En este sentido, la Corte Constitucional, en referencia a la disposición transitoria vigésima primera, ha manifestado que contiene una obligación para el Estado de estimular la jubilación de los docentes del sector público en base a una compensación variable, que se determinará considerando la relación entre edad y los años de servicio prestados, observando el tope máximo para este valor determinados en la propia disposición; correspondiéndole así al legislador regular tanto el procedimiento como el método para calcular el referido monto por concepto de compensación².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP

² Ibídem.

De este modo se puede colegir que, en sí, esta norma contiene una obligación abstracta, es decir, únicamente establece un monto máximo a percibir por parte de los maestros que opten por jubilarse, valor que se calcula en base a los años de servicio y la edad del servidor.

En el presente caso nos enfrentamos a una remisión constitucional para efectos de desarrollo legal o reglamentario: “La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo”. Es decir, el derecho abstracto contemplado en la norma constitucional, requiere, por propio mandato constitucional, su desarrollo a través de leyes o reglamentos respectivos.

En este sentido, de la revisión de la sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, los jueces, en la parte pertinente, destacan:

“La norma constitucional invocada por los accionantes, refiere para su aplicación la expedición de una ley que regulará la forma y cantidad según cada caso el monto que deba percibir cada persona, estableciendo la norma Constitucional parámetros para su fijación y que los métodos de cálculo serán de acuerdo a la edad, tiempo de servicio, y el procedimiento que lo regulará la Ley.”

Conforme se puede observar, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han realizado un análisis de la norma constitucional, concluyendo al igual que lo ha hecho esta Corte, en el sentido de que la citada disposición únicamente presenta el marco general mediante el cual se realizará el cálculo de la compensación, a través de los mecanismos que la ley prevea para el efecto.

En ese sentido se advierte que los jueces han mantenido el mismo criterio que este Organismo respecto de la norma constitucional alegada como vulnerada.

Una vez realizado el razonamiento anterior, los jueces proceden a determinar que no es competencia:

“de este juzgador mediante acción de protección declarar el derecho que le pudiese asistir a los accionantes y mucho menos montos a percibir, sin previo el procedimiento a que se refiere la misma norma Constitucional invocada por los reclamantes, lo que ocasionaría violar el trámite propio de la reclamación”.





Es decir, los jueces exponen que es la propia norma constitucional la que remite a un procedimiento determinado en la ley a efectos de los cálculos a realizarse, conforme las variables determinadas en ella respecto a edad y años de servicio.

Recordemos que la norma constitucional únicamente establece montos máximos de compensación por jubilación a los docentes del sector público, por tanto, este monto requiere ser establecido en base a un análisis de los elementos fácticos del caso concreto, acorde a los parámetros de la disposición transitoria vigésima primera.

En ese sentido, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha observado la norma contenida en la disposición transitoria vigésima primera, por tanto ha respetado el trámite propio a cada procedimiento.

En igual sentido ha observado la jurisprudencia emitida por esta Corte a través de la cual se determina el marco de aplicación general para la citada disposición.

Bajo estas consideraciones, esta Corte considera que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en tanto los jueces han aplicado las normas y principios constitucionales pertinentes, observando el trámite a cada procedimiento.

Por tanto, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia del 03 de febrero de 2011, ha aplicado correctamente la norma constitucional al haber “[...] revocado la resolución subida en grado inadmitiendo la acción de protección [...]”, en consideración al análisis expuesto en párrafos superiores.

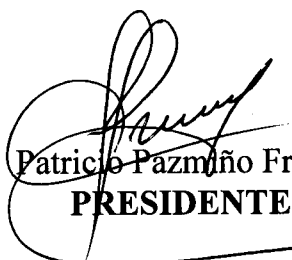
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

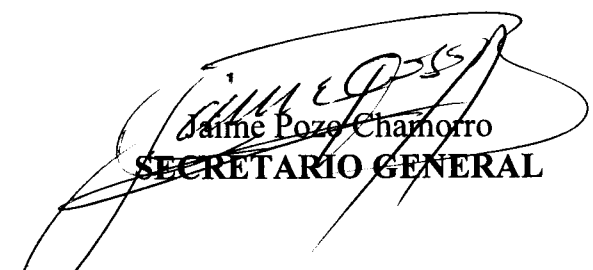
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de mayo del 2014. Lo certifico.



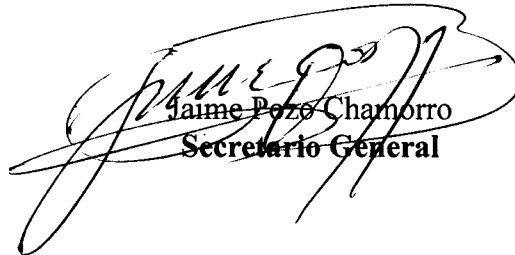
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0668-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 26 de mayo del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

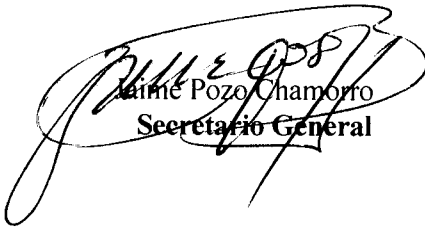


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0668-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 085-14-SEP-CC, de mayo 15 de 2014, a los señores: María Del Pilar Álvarez Prieto, en la casilla constitucional 132 correo electrónico romulocuesta1954@gmail.com; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; Director Provincial de Educación del Guayas, casilla constitucional 74, correo electrónico juridicodireducacion@gmail.com; Ministerio de Educación, casilla constitucional 74; jueces segunda Sala laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2472-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

